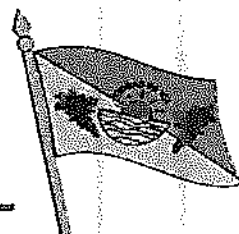




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año Del Bicentenario, De La Consolidación De Nuestra Independencia, Y De
La Conmemoración De Las Heroicas Batallas De Junín Y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356 -2024-AMPI

ICA, 21 JUN 2024

VISTO:

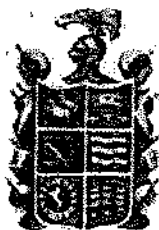
El Informe Legal N° 1031-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, la Resolución de Gerencia N° 0992-2022-GTTSV-MPI, el expediente N° 00012601 de fecha 04 de octubre del 2023, el Informe Legal N° 381-2024-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

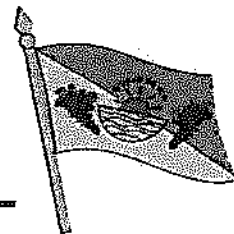
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

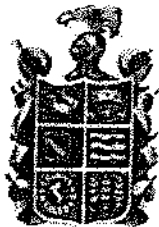


Que, el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, en su Artículo 10 sobre las causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente (...), 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (...).

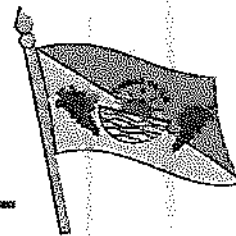
Que, conforme lo establece el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, 11.1. **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.** (lo subrayado es nuestro).

Que, mediante Informe Legal N° 1031-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 23 de febrero del 2022, donde declara por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado VASQUEZ CORAHUA HUGO MARTIN, sobre la PIT N° 160736, con código de infracción M-01 de fecha 04 de febrero del 2019, y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 0992-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23 de febrero del 2022, suscrito por el Lic. Adm. Nicolás Alfredo Ricci Ramírez, Gerente de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, donde Resuelve Dar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



VASQUEZ CORAHUA HUGO MARTIN, sobre la PIT N° 160736, con código de infracción M-01 de fecha 04 de febrero del 2019, por haberse acogido al pago voluntario, mediante el Recibo N° 055088598, de fecha 23 de agosto del 2019, y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, disponer la INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR.

Que, obra en el expediente la cedula de notificación N° 004328, de fecha 10 de marzo del 2022, mediante el cual, se notifica al administrado VASQUEZ CORAHUA HUGO MARTIN, la Resolución de Gerencia N° 992-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23 de febrero del 2022.

Que, mediante expediente N° 00012601 de fecha 04 de octubre del 2023, el administrado HUGO MARTIN VASQUEZ CORAHUA, se ampara en el artículo 10 del TUO Ley 27444, LPAG, solicitando se declare la NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0992-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23 de febrero del 2022, al existir una mala interpretación e inobservancia a los artículos 7, 94, 307 y 327 del D.S. N° 016-2009-MTC, vulnerando el Principio de Legalidad como un principio rector del acto administrativo y falta de motivación en el acto Resolutivo, lesionando derechos fundamentales al desconocer normas de obligatorio cumplimiento.

Que, en el Decreto Supremo 004-2020-MTC en su artículo 15: "Recurso Impugnatorio", dice: El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, con respecto a la nulidad de oficio, en el artículo 213 del TUO de la LPAG, se señala lo siguiente: "Artículo 213.1.- Nulidad de oficio: En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)". Sobre ello, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 del citado TUO de la LPAG, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza

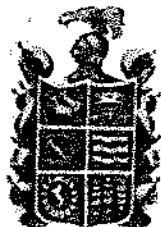


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

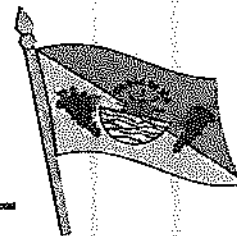


precisamente porque su determinación emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley. De lo anterior se desprende que la nulidad de oficio, por definición, no se origina en el pedido de un particular, sino en lo advertido por la administración, declarando la nulidad del acto que hubiera sido emitido en contra de la Ley. De acuerdo con Christian Guzmán Napuri: "En primer lugar, la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional, que puede ejercerse o no. La autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad, sino más bien puede hacerlo si existe la causal. Ello, a diferencia de gran parte de la legislación comparada, en la cual se establece la atribución como una obligación de la entidad, que permite incluso que opere a solicitud de parte. Asimismo, la legislación comparada establece la existencia de órganos consultivos, como el Consejo de Estado en el caso español, que se emplea para darle legalidad a dicha declaración". Más adelante, el citado autor agrega que: "Por otro lado, la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido, resultaría inadmisibles, en nuestra legislación, que la Administración declare la nulidad de oficio a pedido del administrado". Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina manifiesta que: "La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente.

Que, ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico admite de manera excepcional que la Administración pueda ejercer su potestad de revisión sobre los actos administrativos dictados a consecuencia de una solicitud de nulidad presentada por un administrado, en los casos en que no hubiese articulado los recursos impugnatorios en forma oportuna. Así, conforme con Jorge Danos, "(...) la solicitud [de nulidad] presentada luego de vencido el plazo para recurrir el Acto Administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos. En otro trabajo, el mismo autor desarrolla lo señalado en el párrafo anterior, anotando que "el pedido o solicitud formulada por un particular para que la Administración ejercite la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus actos no tiene el carácter ni puede tramitarse como un recurso porque conforme al TUO Ley N° 27444 en su artículo 11.1 de la LPAG los administrados sólo pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les afecten mediante los recursos administrativos previstos en la ley y dentro de los plazos establecidos legalmente para interponerlos. Por dicha razón la solicitud presentada luego de vencido el plazo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para recurrir el acto administrativo en cuestión sólo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos.

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado TUO del citado TUO establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, de lo anterior, se aprecia que la nulidad de los actos administrativos a solicitud de parte se ejerce a través de la interposición de los recursos impugnativos correspondientes. En ese sentido, de acuerdo al numeral 218.1 del artículo 218°, y a los artículos 219° y 220 del TUO de la LPAG, los recursos administrativos que cabe interponer frente a un acto administrativo lesivo son el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y, siempre que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, el recurso de revisión.

Que el administrado ha presentado de forma extemporánea su nulidad del acto administrativo ya que como se puede observar en el presente expediente puesto a la vista, se le notificó; a través, de la Cédula de notificación N° 004328 de fecha 10 de marzo del 2022, la Resolución de Gerencia N° 0992-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23 de febrero del 2022 y posterior a ello con expediente N° 00012601 de fecha 14 de octubre del 2023, el señor Hugo Martin Vasquez Corahua, presentó su solicitud de nulidad de oficio de la Resolución antes mencionada, ya que el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad, 11.1., - Instancia competente para declarar la nulidad, 11.1. **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.**

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporánea la solicitud de nulidad de oficio presentado por el administrado Hugo Martin Vásquez Corahua contra la Resolución de Gerencia N° 0992-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23 de febrero del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0992-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23 de febrero del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado **Hugo Martin Vásquez Corahua**, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
24 JUN. 2024
HORA: 12:05 FIRMA:
N° REG.
ANEXO FOLIO: 6536

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
24 JUN. 2024
PASE A Informatica
PARA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 356 FECHA: 21 JUN 2024
ENTIDAD: SEd. 2024 Informatica
es grato rem. de para su conocimiento y fines
consiguientes la presente transcripción final de
a Resolución N° 356 de Fecha 21 JUN 2024
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL